

**RESOLUCION No 180
(Febrero 4 de 2016)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISIÓN DE LAS CONCESIONES DE AGUA SUPERFICIAL OTORGADAS PARA USO ENERGÉTICO SOBRE EL RÍO QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las contenidas en el artículo 29 de la ley 99 de 1993, y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece los principios generales ambientales, de los cuales la política ambiental colombiana seguirá los siguientes: (...). 5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.* (...). 9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.* (...).

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, estableció como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el título III de la Ley 1333 de 2009, hace referencia al procedimiento para la imposición de medidas preventivas, en el cual en su parágrafo 1° del artículo 13 define que *“Las autoridades ambientales podrá comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”*.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, señala que cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se*

dictan otras disposiciones”, en el párrafo 1 del artículo 31, indica que “El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.”

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que “El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos (...).”

Que el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, autoriza a las Autoridades Ambientales a restringir los usos de las aguas cuando se presenten situaciones de escasez crítica, norma que preceptúa: “En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente **podrá restringir** los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, **podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión**, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Que conforme al artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015: “El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella”.

Que en Sentencia T-740/11 la honorable Corte Constitucional conceptuó lo siguiente: “El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Que el artículo 2.2.3.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, define como uso para consumo humano y doméstico del agua, su utilización en actividades tales como: bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios; preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, emitió alerta el día 27 de agosto de 2015 a través de rueda de prensa, manifestando que *"El Fenómeno pasó de débil a moderado, por lo que se ha presentado un déficit de lluvias entre el 40% y el 60% en algunas ciudades del país; sin embargo, esto no quiere decir que no llueva. En el país existen más de 300 municipios con probabilidad y riesgo de desabastecimiento"*.

Que en el listado que elaboró el IDEAM el día 27 de agosto de 2015, se encuentra incluido el Departamento del Quindío, puntualmente el municipio de Armenia, dentro de las zonas del país donde puede haber desabastecimiento.

Que el Boletín hidrometeorológico de octubre de 2015, elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, indicó que:

Río Quindío Calle larga. Estación Calle Larga parte baja de la unidad hidrográfica. Para el mes de Agosto/2015, los caudales han disminuido un 60% sobre el mismo mes del año anterior (2014) y el 22% y para el mes de octubre de 2015, los caudales disminuyeron un 14% sobre el promedio histórico mensual del mismo mes.

Para el mes de Agosto/2015, los caudales de la quebrada Buenavista han disminuido un 65% y para el mes de octubre han disminuido un 36% sobre el promedio histórico mensual.

Para el mes de Agosto/2015, los caudales del río Roble han disminuido un 63% y para el mes de octubre/2015 han disminuido un 15% sobre el promedio histórico mensual del mismo mes.

Para el mes de Agosto/2015, los caudales de río Verde han disminuido un 54% sobre el mismo mes del año anterior (2014) y un 66% y para el mes de octubre de 2015 se han disminuido el 57% sobre el promedio mensual del mismo mes.

Para el mes de Agosto/2015, los Caudales del río Navarco han disminuido un 61% y para el mes de octubre/2015 han disminuido un 57% sobre el promedio histórico mensual del mismo mes.

La quebrada Bolillos Sector bocatoma ESAQUIN Filandia, para el mes de Agosto/2015, los caudales han disminuido un 6% sobre el mismo mes del año anterior (2014).

La quebrada Cristales Estación Villa Sonia / La Tebaida, Para el mes de Agosto/2015, los caudales han disminuido un 60% sobre el mismo mes del año anterior (2014).

El río lejos, Parámetro de medición puente Pijao urbano/ Para el mes de Agosto/2015, los caudales han disminuido un 65% y para el mes de octubre un 60.51%, sobre el mismo mes del año anterior (2014)

El río Santo Domingo, Parámetro de medición Punto de cierre de la hidrográfica/ Calarcá Para el mes de Agosto/2015, los caudales han disminuido un 26% y un 57.69% para el mes de octubre, en relación con el mismo mes del año anterior (2014).

Río Espejo Estación la Herradura / La Tebaida Para el mes de Agosto/2015, los caudales han disminuido un 35% y un 45% en el mes de octubre, sobre el mismo mes del año anterior (2014).

Las precipitaciones en la ciudad de Armenia, se observa un fuerte descenso en la precipitación para los meses de abril y mayo del año 2015, respecto al promedio mensual. Para el mes de mayo se ve reducido un 94% respecto al promedio mensual.

Las precipitaciones en el municipio de Córdoba para el mes de agosto del año 2015, se tiene una reducción del 50% respecto al promedio mensual.

Las precipitaciones en el municipio de Filandia para el mes de agosto del año 2015, se tiene una reducción del 71% respecto al promedio mensual.

Las precipitaciones en el municipio de Salento para el primer semestre del año 2015 se observan valores por debajo del promedio mensual, con una reducción del 42% para el mes de julio.

Las precipitaciones en Pijao para el primer semestre del año 2015 se observan valores por debajo del promedio mensual, con una reducción del 92% para el mes de agosto.

Que la mayor demanda de agua concesionada en el Departamento del Quindío es para uso energético.

Que es vital proteger los derechos colectivos y del ambiente en beneficio de todo el conglomerado social, razón por la cual se llega a la conclusión que el adecuado uso, manejo y conservación del recurso hídrico, no sólo puede satisfacer las diferentes necesidades humanas, sino que además, contribuye al desarrollo de estrategias que permitan la conservación de sus componentes o características, de allí, que el mantenimiento y conservación de las fuentes hídricas, sea fundamental, en especial conservando el caudal ambiental, ya que con éste se asegura la continuidad de los procesos ecológicos que se desarrollan en los ecosistemas acuáticos garantizando la estabilidad de la biota acuática y de que las generaciones futuras cuenten con este preciado líquido.

Que así las cosas, en defensa de los derechos colectivos y ambientales, por razones de oportunidad, conveniencia legal y ambiental y en cumplimiento de las funciones que le asisten a esta Autoridad Ambiental, a quien le compete velar por la seguridad del medio ambiente, por los recursos naturales renovables, por los derechos del ambiente y por ende por el buen uso del recurso hídrico, se requiere adoptar medidas en cuanto al uso del agua, dado los efectos del fenómeno "El Niño".

Dado lo anterior, tanto la Sección Uno "Disposiciones Generales", Subsección Uno "Nociones", numeral 14 del artículo 2.2.3.3.1.3 "Definiciones" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" como el artículo 3 del Decreto 3930 de 2010, definen el **CAUDAL AMBIENTAL** así: "Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y estacionalidad para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y para el desarrollo de las actividades socioeconómicas de los usuarios aguas abajo de la fuente de la cual dependen tales ecosistemas."

Que dado los efectos visibles del fenómeno del Niño en el Departamento del Quindío expuestos anteriormente, se hace necesario tomar medidas de manera temporal.

En razón y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la revisión de las concesiones de agua superficiales otorgadas para uso energético sobre el río Quindío, con el fin de modificar o suspender los caudales otorgados para garantizar el caudal ambiental sobre esta fuente hídrica, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

Parágrafo: En el evento de presentarse escasez en otras fuentes hídricas se priorizará la revisión con el fin de revocar, modificar o suspender los caudales otorgados.

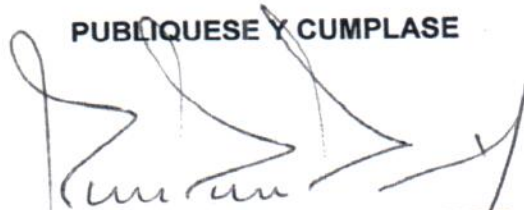
ARTICULO SEGUNDO: Suspender temporalmente el otorgamiento de concesiones de agua superficial y subterráneas para usos diferentes al doméstico, mientras se mantenga la alerta por la presencia del Fenómeno "El Niño" y sus efectos, por parte de la autoridad nacional competente.

Parágrafo: Se atenderán solicitudes de prorrogas, sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, contando esta Corporación con la facultad de restringir temporalmente la concesión ya otorgada por conveniencia pública.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental y en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JOHN JAMES FERNANDEZ LOPEZ
Director General

Elaboró: Luis Gabriel Pareja. SRCA
Lina Marcela Alarcón Mora. SRCA
Revisó: José Francined Hernández Calderón. Jefe OAJ.
Edgar Fabián Jaramillo Palacio. Subdirector RCA